



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Córdoba, 28 de junio de 2022.

Y VISTO:

Estos autos caratulados: “**CARDOSO, María Pía y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita Fiscal**” (Expte. N° 53010068/2007/TO1), que tramitan ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, presidido por la señora Jueza de Cámara, Dra. María Noel Costa, e integrado por los señores Jueces de Cámara, Dres. José Fabián Asís y Mario Martínez; actúa como Fiscal General el Dr. Carlos Gonella y como querellantes la señora Nilda Romero con su patrocinante, Dr. Felipe Otero, de la Defensoría Pública Oficial y la Administración Fiscal de Ingresos Públicos (AFIP), representada por la Dra. María Elisa Diez.

Los Dres. Germán Carlos Garavano y María Vázquez, ejerciendo la defensa técnica de Francina Evelin Mengo D.N.I. N° 30.206.816 de nacionalidad argentina, con fecha de nacimiento el 28/02/1983 en Córdoba, de 39 años de edad, de estado civil casada con Ignacio Gálvez, estudios universitarios incompletos en la carrera de administración de empresas, domiciliada en calle Pizarro N°2374, B° Centenario, Córdoba Capital, hija de Atilio Omar Mengo y de Silvana del Valle Gomariz.

Los Dres. Gustavo Martín Gonzalo De Urquieta y Julieta Amelia Luchessi, ejerciendo la defensa técnica de: Luisina Sol Mengo D.N.I. N° 31.479.881, de nacionalidad argentina, con fecha de nacimiento el 26/03/1985 en Córdoba, de 37 años, de estado civil soltera, con estudios terciarios completos, se recibió de licenciada en publicada en el año 2009, domiciliada en calle Manuel López N° 2417 de Barrio Centenario, Córdoba, hija de Atilio Omar y de Silvana del Valle Gomariz.

Y CONSIDERANDO:

Sentencia del Tribunal Oral:

Fecha de firma: 28/06/2022

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO EDUARDO MARTINEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA LAURA PERFUMO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24144041#332967086#20220628133214367

Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 de Córdoba, integrado por los Dres. Carolina Prado, Julián Falcucci y Jaime Díaz Gavier, en fecha 8 de octubre de 2020, resolvió en lo que aquí interesa:

“... 8.-) Declarar a Francina Evelin Mengo coautora del delito de asociación ilícita para cometer delitos tributarios, e imponerle en tal carácter la pena CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas (art. 15 inc. “c” de la ley 24.769 –texto según ley 25.874-; arts. 12, 29 inc. 3º, y 45 del Código Penal; arts. 403 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

9.-) Declarar a Luisina Sol Mengo coautora del delito de asociación ilícita para cometer delitos tributarios, e imponerle en tal carácter la pena CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas (art. 15 inc. “c” de la ley 24.769 –texto según ley 25.874-; arts. 12, 29 inc. 3º, y 45 del Código Penal; arts. 403 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)...”

Contra tal pronunciamiento las defensas técnicas de Francina Evelin Mengo y Luisina Sol Mengo interpusieron recurso de casación en favor de sus defendidas. Entre otros agravios, cuestionaron la pena aplicada por infundada y desproporcionada en relación con los atenuantes del caso.

Concedido el remedio legal planteado fueron elevadas las actuaciones a la Excm. Cámara Federal de Casación Penal,

Sentencia de la Cámara Federal de Casación Penal:

En dicha instancia revisora la sala IV del Tribunal de alzada, mediante resolución con registro N° 260/22, de fecha 16 de marzo de 2022, en lo que aquí interesa, resolvió:

“...II. HACER LUGAR PARCIALMENTE a los recursos de casación interpuestos por las defensas particulares de Francina Evelin Mengo y Luisina Sol Mengo, en consecuencia anular parcialmente los puntos dispositivos 8º y 9º del pronunciamiento impugnado únicamente en lo que respecta al monto de la pena impuesta a las nombradas y remitir las presentes al tribunal de la instancia



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

precedente, a sus efectos; sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N)...”

En sus consideraciones la Dra. Ángela E. Ledesma, tras efectuar una reseña de las valoraciones efectuadas por el Tribunal de juicio al momento de individualizar las penas de las consortes de causa, detectó un error lógico y entendió que el decisorio resulta arbitrario en lo que atañe a esta cuestión (art. 404 inc. 2° del C.P.P.N.).

Al respecto sostuvo que “además de enumerar someramente los tópicos apuntados, sin formular mayor explicación sobre su incidencia en la escala penal respectiva, no se valoraron concretamente las específicas pautas de dosimetría estipuladas en los arts. 40 y 41 del CP, de conformidad con la doctrina sentada en los precedentes invocados, pues tal como surge de estos tres supuestos, se observa una gran cantidad de circunstancias atenuantes -en relación con los extremos agravantes- que no justifican el monto de pena impuestos por el tribunal.”.

Por otro lado, expreso que del decisorio cuestionado se observan una serie de omisiones que lo descalifican como acto jurisdiccional válido.

Al respecto, y tal como lo señalaran las defensas de Luisina y Francina Mengo advirtió que “...más allá de haberse tenido en consideración su corta edad al momento de los hechos, en ninguno de los dos casos se meritó como circunstancia atenuante que ambas se encontraban al mando de su padre, figura de autoridad que regía no sólo en el ámbito laboral sino también en el familiar.

Sumado a ello, conforme también lo expresara la defensa de Francina y Luisina Mengo, en la audiencia ante este tribunal, la perspectiva de género como argumento no puede pasar inadvertida a la hora de evaluar la situación particular de las imputadas...”

Sobre este punto, resaltó la importancia de incorporar perspectiva de género, no solo en la investigación y juzgamiento de hechos ilícitos, sino también en ocasión de decidir monto y modalidad de la pena en el caso de mujeres como

las aquí condenadas, en consonancia con las recomendaciones realizadas por instrumentos internacionales.

De esta manera, exhortó a los jueces para que al momento de aplicar la pena, tengan en cuenta las posibilidades de autodeterminación que pudo haber tenido la persona al momento de cometer el hecho, y al mismo tiempo, mensurar el daño que la pena puede generar al proyecto de vida existencia de la condenada.

En efecto, concluyó que la situación de las imputadas Luisina y Francina Mengo ha sido analizada sin tener en consideración estos postulados, y tras mencionar las circunstancias que permitirían atenuar la condena, anuló la pena impuesta a las nombradas, por carecer de adecuada fundamentación.

Bajo la misma línea argumental, los Dres. Mariano Hernán Borinsky y Javier Carbajo adhirieron a la propuesta de hacer lugar parcialmente a los recursos de casación deducidos por las defensas de Francina Evelin Mengo y Luisina Sol Mengo y, en consecuencia, anular parcialmente la sentencia impugnada únicamente en lo que respecta al monto de la pena impuesta.

Audiencia de Mensuración de Pena:

Dentro del objeto de discusión delimitado por la Cámara Federal de Casación Penal, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1, integrado por la Dra. María Noel Costa, Dr. José Fabián Asis y Dr. Mario Martínez se constituyó en audiencia para resolver la consecuencia jurídica penal que corresponde imponer a Francina Evelin Mengo como coautora del delito de asociación ilícita para cometer delitos tributarios (art. 15 inc. "c" de la ley 24.769 –texto según ley 25.874- del Código Penal de la Nación); y a Luisina Sol Mengo como coautora del delito de asociación ilícita para cometer delitos tributarios (art. 15 inc. "c" de la ley 24.769 –texto según ley 25.874- del Código Penal de la Nación).

Defensa Material de las imputadas:

Francina Evelin Mengo relató cómo fue su vida en los estos quince años que duró el proceso. Manifestó que al terminar el colegio secundario, ingresó a la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

facultad y comenzó a trabajar en la empresa. Luego conoció a su marido y se casó. Que paso todos los años de juventud con el peso de este proceso. Cuando cumplió 32 años tuvo a su primer hijo, Salvador y justo cuando elevaron la causa a juicio –muy agobiada y triste por lo que estaba viviendo- empezó un tratamiento para tener a su segunda hija, para sacarse un poco esto de la cabeza, y quedó embarazada de Julia, que sus hijos hoy tienen seis y dos años y son todo para ella. Refirió que se encuentra muy triste por la justicia, por todo lo que vivió con su hermana siendo tan chicas.

Finalmente expresó su deseo de poder terminar con esta mochila para arrancar con su vida y tener vida propia.

Luisina Sol Mengo manifestó que ella estaba estudiando en la escuela cuando su papá arrancó esta actividad y recién estaba en la facultad cuando allanaron las empresas. Que tuvo conflictos con gente de su edad cuando su papá estaba preso, fue un quiebre que generó mucha tensión. Que, luego terminó su carrera perfilada en el arte, tuvo una galería, presentó un proyecto en el Museo Caraffa y a raíz de eso en el año 2015 se fue a Nueva York y comenzó a viajar desde Estados Unidos a nuestro país porque empezó a estudiar joyería que es a lo que se dedica hoy en día. Cuando la causa se elevó a juicio tuvo que volver al país, dejó a su novio, y tuvo que seguir estudiando acá en Argentina, todo lo que le generó un vacío existencial por este proceso eterno. Actualmente sigue con el arte y la joyería.

Conclusiones de la Querrela Particular –Afip- Dra. María Elisa Diez:

La representante de la querrela pública (AFIP-DGI) comenzó su exposición explicando que la presente audiencia tiene lugar a raíz de lo resuelto por la Cámara Federal de Casación Penal con fecha que el 16 de marzo pasado. Que en dicha resolución el tribunal de alzada ratificó las condenas y consideró que las imputadas eran culpables del delito de asociación ilícita fiscal en calidad de miembro, sin embargo considero que las penas eran excesivas y mando a revisar su mensuración conforme los parámetros fijados por el propio Tribunal de Casación. Así sostuvo que, tomando en cuenta esas máximas y los parámetros

que fijan los arts. 40 y 41 del C.P. esa parte querellante iba a sustentar su pedido de pena.

Metodológicamente organizó su exposición valorando los parámetros de los artículos referidos, comenzando con las circunstancias comunes a ambas imputadas. Al respecto valoró como agravantes la naturaleza de la acción y los medios para cometerlo caso concreto. Explicó que las imputadas fueron condenadas por el delito de asociación ilícita fiscal que es un delito pluriofensivo que ataca a bienes jurídicos valiosos para la sociedad toda: la tranquilidad pública y la hacienda pública. Señaló que la hacienda pública no es asimilable a patrimonio del estado o activos del estado, que va mucho más allá, porque quien pone en peligro la hacienda pública esta lesionando a la sociedad toda, el estado se encuentra privado de los recursos necesarios para afrontar el gasto que demanda la satisfacción de necesidades publicas absolutas y relativas, perjudicando a sus conciudadanos a quien se lo priva de recibir los servicios esenciales en relación a administración de justicia, defensa, salud, educación, etc.

Luego de efectuar estas condiciones teóricas del bien jurídico protegido realizó un análisis del hecho concreto para concluir que éste revestía especial gravedad. Tal extremo se demostraba no solo por la valía de los bienes jurídicos tutelados sino por la modalidad comisiva concreta, al integrar las imputadas una asociación ilícita que tenía por propósito blanquear operaciones marginales de grano. Explicó las maniobras desplegadas por los miembros de dicha organización para realizar el blanqueo que refirió consistía en la utilizaron de documentación apócrifa atribuida a personas que en realidad no eran los verdaderos productores agropecuarios. Que para generar esta documentación se utilizaban a personas que en su mayoría eran indigentes, de escoso nivel educativo que sufrían graves situaciones de vulnerabilidad, eran engañadas con promesas de subsidios, planes sociales o a cambio de pocos pesos para que accedan a firmar diversa documentación mucha de esas en blanco que luego



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

eran fraudulentamente llenadas en las oficinas de las empresas que integraban las imputadas Mengo.

Señaló que la finalidad del ardid era captar la mayor cantidad de gente posible y que había una red de reclutadores a lo largo y ancho del país. Además de eso a los fines de comprar el cereal a bajo costo también se contaba con una serie de intermediarios que se dedicaban a la compra marginal denominados valijeros. Paralelamente se desarrollaba un circuito financiero falso, llegándose a falsificar la firma de estos supuestos productores que aparecían firmando endosos que jamás habían suscripto. Merced a toda esa maniobra que involucraba distintos roles, estructuras y división del trabajo coordinada se logró la evasión tributaria por parte de aquellos productores que vendían marginalmente sus cereales por montos altamente millonarios. Hizo mención a un informe de Afip en el cual se determinaron montos superiores a los \$33.000.000 a valores del año 2007.

En segundo lugar y en base a lo expuesto valoró como agravante la medida del daño ocasionado. Al respecto señaló que el daño no se restringe al daño causado a la hacienda pública en términos económicos sino también se vieron afectados la normalidad del desenvolvimiento del comercio de granos en cuanto aquellos productores y acopiadores reales se vieron perjudicados por una competencia desleal que no podían competir en igualdad de condiciones con aquellos que ofrecían menores costos a expensas de evitar el pago de los tributos. En tener lugar valoró que el daño ocasionado a las personas engañadas, utilizadas para obtener mayores beneficios económicos.

Enfatizó que esos tres aspectos no deben ser dejados de lado al momento de mensurar la pena. Enfatizó que el hecho era grave, que las imputadas no estaban condenadas porque dejaron de pagar en tiempo oportuno sus tributos, tampoco estaban condenadas por evadir fraudulentamente sus impuestos sino que se las condenó por ser parte de una asociación ilícita destinada a obtener un lucro mediante la prestación de un servicio de evasión, mediante la prestación de un servicio orientado a perjudicar al Estado.

Fecha de firma: 28/06/2022

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO EDUARDO MARTINEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA LAURA PERFUMO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24144041#332967086#20220628133214367

Por su parte como circunstancia atenuante común a ambas imputadas valoró la duración del proceso (12 años), tiempo razonable teniendo en cuenta la complejidad de la causa y la resolución de los distintos planteos defensivos.

Al valorar individualmente la situación de cada imputada, con relación a Francina Mengo alegó como agravantes su formación academia que le permitía conocer la trascendencia económica, jurídica y fiscal de su actuar. Además, que no estaba sumida en la miseria ni tenía problemas económicos que la hubieran empujado a cometer los hechos. Al respecto destacó que en su momento se manejaba en un auto de alta gama, un Audi A3 (fs. 174).

Como circunstancias atenuantes, valoró la falta de antecedentes penales y que en todo este tiempo tampoco cometió otro delito; su juventud y ser madre de dos hijos menores de edad.

Con relación a Luisina Mengo, valoró como agravantes contar con estudios superiores que si bien no eran específicos de ciencias económicas si eran estudios superiores que le permiten conocer y comprender los hechos en un faz económica y jurídica lo que se traduce en una mayor reproche a su conducta. Como atenuantes valoró su juventud, tenía veintidós años al momento de los hechos y que actualmente ha reconducido su vida hacia el arte.

Luego, y tras analizar los lineamientos de la C.F.C.P. al resolver los recursos de Casación, sostuvo que si bien ambas imputadas eran jóvenes en aquel momento y que vivían con su padre -figura preminente en el grupo familiar- esto constituía una pauta atenuante para mensurar la pena, mas no, una eximente de responsabilidad. Indicó que no había pruebas a lo largo del proceso que demuestre que Atilio Mengo haya coaccionado presionado, violentado a sus hijas a los fines que cometan los delitos. Y que tampoco hacían desaparecer los aspectos agravantes ni los perjuicios ocasionados ya analizados.

Siguiendo los parámetros del Tribunal de Casación sostuvo que tendrá en cuenta la condición de madre de Francina y el proyecto de vida artístico de Luisina, para merituar a su favor la pena y que de esta manera debía ser valorada la perspectiva de género. Que en ese caso no estamos frente a actos



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

de discriminación, violencia o abuso por la sola condición de mujer pero si debían tenerse en cuenta esos parámetro para revisar el monto de la sanción penal.

Por lo expuesto, solicitó para Francina Mengo la pena de tres años y seis meses, accesorias legales y costas como miembro de la asociación ilícita en calidad de coautora. Respecto a su condición de madre, recordó que art. 10 del CP concordante con la ley de ejecución permite en su caso el cumplimiento de la pena en prisión domiciliaria por lo que tal condición que destacó la Cámara Federal de Casación estaría salvada.

Para Luisina Mengo solicitó la pena de tres años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, y sostuvo que a pesar de no tener hijos, hay otras cuestiones para sopesar porque al momento del hecho era más chicas y porque no tenía estudios específicos.

En definitiva, sostuvo que la pena solicitada cumple con los principios de proporcionalidad y razonabilidad que debe respetar toda sentencia condenatoria, conforme voto de Dr. Javier Carbajo. Hizo reserva del caso federal.

Conclusiones Finales de la Querella Particular, Nilda Romero, Dr.

Otero Berger:

Seguidamente formuló su alegato, el Dr. Felipe Otero Berger, de la Defensoría Pública Oficial, en representación de la querellante particular, Sra. Nilda Romero. Tras explicar los alcances de lo resuelto por la CFCP, y los hechos por los cuales fueron condenadas Francina y Luisiana Mengo recordó que en dicha oportunidad al solicitar pena para las imputadas mensuró como circunstancias agravantes la gravedad y magnitud del hecho. Por su parte, como atenuante se valoró que no habían vuelto a delinquir y concretaron su pedido de pena en tres años y seis meses de prisión al igual que lo hizo el Fiscal General. Adhirió a las conclusiones de la querella pública (AFIP-DGI) y luego de analizar los lineamientos postulados por la CFCP, compartió la necesidad de analizar el monto y modalidad de la pena impuesta desde una perspectiva de género. Sostuvo que si bien, quedó acreditada la participación penal en los hechos

Fecha de firma: 28/06/2022

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO EDUARDO MARTINEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA LAURA PERFUMO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24144041#332967086#20220628133214367

errostrados, también era cierto que estaban bajo la figura de su padre en los ámbitos familiar y laboral, quien manejaba todo los negocios y las emancipó para colocarlas al mando de dos sus empresas. Por lo expuesto, estimó que correspondía la emisión de un nuevo pronunciamiento haciendo una leve consideración y disminuir a tres años y seis meses de prisión para ambas.

Conclusiones Finales del Ministerio Público Fiscal:

Por su parte, la Fiscalía General, representada por el Dr. Carlos Gonella, recordó que en la audiencia de conocimiento de los hechos había solicitado el mínimo de la pena, es decir tres años y seis meses de prisión para ambas imputadas. Se remitió a las consideraciones efectuadas por la querrela pública respecto de las circunstancias agravantes y consideró necesario aportar elementos que permitan arribar a una pena justa.

Luego de hacer esta pequeña introducción consideró, sin pretender modificar las reglas, que las defensas –por haber prosperado sus recursos - eran quienes debían tomar la palabra en este tipo de instancia. Que en este caso en particular se justifica más por la naturaleza de las cuestiones que se tienen que debatir (cuestiones de género) las cuales no se plantearon durante el debate de los hechos ni tampoco se planteó al momento tomar la palabra las imputadas, por lo tanto, entendió que era muy difícil proponer un debate sobre el tema. Ante ello, la señora Presidenta le recordó al señor Fiscal que oportunamente podrá hacer uso de su derecho de réplica de los planteos de las defensas.

Continuando con su alegato el Fiscal General recordó que en oportunidad de valorar la pena en el debate al solicitar el mínimo de la pena tuvo en cuenta la juventud de las acusadas, los rasgos de personalidad de su padre. Recordó al imputado Mengo como una persona con una personalidad muy fuerte quien se posicionó en las audiencias de debate cuestionando a todo el Tribunal y a todo el organismo investigativo. Que en esa oportunidad se había representado la incidencia de esa personalidad fuerte como padre de familiar y el efecto que debió haber tenido para involucrar a sus hijas en estos hechos y concluyó que fue tenido en cuenta como circunstancia atenuante.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Tras analizar el fallo de la Casación y los precedentes jurisprudenciales con perspectiva de género invocados señaló que las situaciones de mujeres vulnerables por sus condiciones socio económico y cultural desfavorable diferían de la situación de las imputadas en esa causa. Que no considera que esos rasgos socios económicos culturales -como fundamento para abordar la pena con una perspectiva de género- se den en esta instancia. Refirió que ello tampoco fue abordado por las acusadas y nada dijeron sobre cómo las perjudicó su padre, sino que ellas consideraron que la incidencia negativa fue la causa, pero no a la dinámica de los hechos y consideró que esas son circunstancias al margen de las consideraciones de género.

Expresó que para evitar se vacíe de contenido las cuestiones de género en la sociedad había que tener cuidado y acotar la discusión en los aspectos concretos que marcó el Tribunal de Alzada Casación: personalidad de su padre y edad de las acusadas, y concluyó que ciertamente son factores que gravitan a su favor, además del tiempo transcurrido.

Acto seguido valoró las circunstancias atenuantes de cada imputada. Así, respecto de Francina Mengo sostuvo que tiene dos hijos menores edad. Circunstancia que eventualmente puede ser abordada por su defensa en aspectos de ejecución de la pena pero que no es un aspecto que incida para ir más debajo de la pena que pidió la fiscalía. En definitiva, solicitó una pena de tres años y seis meses de prisión.

Conclusiones Finales de la defensa de la imputada Francina Mengo Dra. Vázquez y Dr. Garavano:

A su turno emitió sus conclusiones finales la Dra. María Vázquez, en ejercicio de la defensa de Francina Evelin Mengo. En primer lugar, aclaró que no iba a hacer referencia en orden a si el hecho es típico y antijurídico ni al bien jurídico protegido ya que no es objeto de este debate. Que sobre la cuestión que convoca esta audiencia se refirió a dos puntos, por un lado, las condiciones personales de Francina y luego con la duración del proceso.

La letrada indicó, que si bien ya habían sido referenciadas por las querellas, entendió importante tener en cuenta las reales condiciones personales de su asistida. Al respecto dijo que tenía estudios universitarios y que los mismos no pudieron ser concluidos, lo que sin duda alguna la existencia del proceso tuvo incidencia en ello. Además, explicó que tampoco puede dudarse que su padre la colocó al mando de las empresas a corta edad y con nula experiencia en el mercado granario y materia tributaria.

Cuestionó las consideraciones efectuadas por la querella en cuanto a existencia o no del ejercicio de una coacción por considerar que ello significa desconocer la naturaleza del vínculo paterno filial, la cual no es comparable con el vínculo de una pareja.

Señalo que pensar que Francina, en el marco de una familia estructurada como la que tenía al mando de un padre con las características, haya podido negarse a prestar su nombre para formar parte de una sociedad. Que el hecho que haya sido colocada evidencia la situación desigual de poder que tenía con su padre, lo que afectó su autonomía, restringió su libertad y elección. Que ello debe tener efectos jurídicos conforme los principios de proporcionalidad y mínima intervención penal.

Respecto a la duración del proceso, explicó que el mismo lleva más de quince años, y que no existen medidas de prueba que justifiquen esa demora, tampoco planteos por las partes acusadoras, habiendo espacios largos de inactividad judicial. Recordó la letrada, que Francina era una estudiante que cortó sus estudios por el hecho, que su vida se vio penada por el transcurso de este proceso y el fallo recayó cuando ella ya treinta y siete años y dos hijos menores.

Por su parte, el Dr. Carlos Garavano, en primer lugar, marcó como relevante que la Cámara Federal de Casación anuló la sentencia que se le impuso a su defendida y que refirió a penas crueles e inhumanas. Señaló, que el voto de la Dra. Ledesma fue preciso sobre la pena y la modalidad. Sostuvo que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

sería cruel e inhumado mandar a las imputadas a la cárcel o en su caso, a prisión domiciliaria.

El segundo lugar, explicó que la cuestión de género había que tratarla desde el componente cultural en el contexto de las sociedades denominadas patriarcales, y cuestionó los argumentos de la querrela en cuando a su visión sobre la cuestión de género vinculada a actos de coacción o violentos. Remarcó que aquí lo que hay que analizar es el rol de un padre dominador que apenas salieron del colegio las puso al frente, porque las necesita, de dos sociedades. Que hay una pérdida de una perspectiva de género enorme influenciados con otros casos que evidentemente tienen otra gravedad, que tienen otro impacto.

En tercer lugar, resaltó que lo que busca la “Casación” al anular la pena es una sanción mínima, que tenga una mínima injerencia en la vida de las imputadas que asuman su responsabilidad, pero no volver a ser una carga sobre sus vidas.

Cuestionó que AFIP nunca haya determinado el valor de la evasión tributaria y, en consecuencia, no se pudo conocer el perjuicio a la hacienda pública. Explicó que su defendida es una persona joven, que a los 18 años era menor de edad con el código civil viejo y ese contexto cultural (patriarcado) debe ser una circunstancia atenuante; también valoró la obediencia al padre en sociedades más conservadores, la corta edad y la inexperiencia en el rubro laboral, que se encontraba en los primeros años de la facultad y su actividad en la empresa (firmaba algunos cheques o trámites administrativos). Que trabajó siempre a lado del padre quien las emancipó y dependían económica y socialmente de él. Asimismo, meritó que nunca más hizo actividad parecida y que hoy en día siguen bajo la influencia de ese padre poderoso.

Por lo expuesto, solicitó en definitiva, se declare la inconstitucionalidad del mínimo de la escala penal del delito que se les atribuye y se imponga una pena de dos años de prisión en suspenso.

**Conclusiones Finales de la Defensa de la Imputada Luisina Mengo,
Dra. Luchessi y Dr. Urquieta:**

Fecha de firma: 28/06/2022

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO EDUARDO MARTINEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA LAURA PERFUMO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24144041#332967086#20220628133214367

La Dra. Julieta Amelia Luchessi, en representación de la acusada Luisina Sol Mengo refirió que no solo debe revisarse el monto a aplicar, sino también la modalidad de la pena impuesta.

Que, en el caso puntual, la personalidad del padre, marcó una clara asimetría de padre e hijas. Asimismo, valoró la extensión del proceso lo cual implicó un apena anticipada, un estigma de estar en el proceso penal con medidas de seguridad, personal a lo largo de sus mejores años. Remarcó que su proyecto de vida se vio influenciado por este proceso que no tiene fin.

Destacó que la “Casación” al ordenar revisar el monto y modalidad de la pena enfatizó que las imputadas estaban al mando de su padre, que es una figura de autoridad para ellas, familiar y económicamente. En este sentido, cuestionó las valoraciones del Fiscal y sostuvo que no es necesario llegar a una violencia física que se demostró que existía una asimetría familiar, donde pretender una prueba en ese núcleo es complejo y así lo ha establecido casación.

Por su parte, el Dr. Urquieta compartió los argumentos de la defensa de Francina Mengo y los parámetros postulados por la “Casación”, en cuanto a la necesidad de merituar la pena con perspectiva de género.

Solicitó una pena de cumplimiento en suspenso, teniendo en cuenta especialmente las pautas del artículos 40 y 41 C.P. y la perspectiva de género. Valoró la nula posibilidad de autodeterminación en el caso de Luisina al ser emancipada para ejercer actividad granaría y tributaria de alta complejidad, que nunca sus estudios de ese momento le podían dar instrumentos para conocer la entidad de lo que estaba conociendo. También valoró a su favor su inexperiencia en el rubro laboral, el vínculo de real obediencia jerárquica de las hijas con el padre que sigue estando vigente al día de hoy con matices.

Por todo ello, solicitó declarar la inconstitucionalidad del mínimo de la escala penal y pidió se imponga una pena de dos años de prisión en suspenso más reglas de conducta que el tribunal considere pertinente. Hizo reserva del caso federal.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Réplica de la parte Acusadora:

A los fines de hacer uso del derecho de réplica, la Dra. María Elisa Díaz solicitó se rechace el pedido de inconstitucionalidad de la escala penal en virtud de principio de legalidad del art. 18 CN. Expresó que no existen el caso las circunstancias de excepcionalidad que permiten perforar el mínimo de la escala penal.

El Dr. Felipe Otero -querrela particular, Nilda Romero- , entendió que en virtud de las condiciones personales de las condenadas y por los principios de proporcionalidad y culpabilidad podría perforarse el mínimo de la escala penal e imponer una pena de tres años de prisión en suspenso.

El señor Fiscal General, Dr. Gonella, expresó que no se opondría al pedido de la defensa.

Por último, tomó nuevamente la palabra el defensor Dr. Garavano, quien reafirmó su solicitud de pena en suspenso basado en los fundamentos del voto de la Dra. Ledesma.

Última palabra:

En oportunidad de escuchar la última palabra, previo al dictado de sentencia, Francina Mengo hablo desde su rol de madre, de la dificultad de estar en dicho lugar y de tener que dejar a sus hijos. Sostuvo que si bien no una prueba que diga que su padre hizo tal cosa o que la obligo, tampoco hay pruebas de lo contrario. Que considera todo muy injusto, cuestionando el rol de Afip y negó su participación en los hechos.

Por su parte, Luisina Mengo no hizo uso de dicho derecho.

Sintetizadas las conclusiones de las partes, conforme el orden de votos establecidos, el Tribunal se planteó la siguiente cuestion a resolver: PRIMERA: ¿Es procedente el planteo de inconstitucionalidad del mínimo del art. 15 inc. "c" ley 24.769 –texto según ley 25.874- deducido por las defensas técnicas en relación con las acusadas Francina Evelin Mengo y Luisina Sol Mengo? En su caso ¿Cuál es la sanción a aplicar y procede la imposición de costas?.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SEÑORA JUEZA DE CÁMARA DRA. MARÍA NOEL COSTA, DIJO:

En primer lugar, cabe referenciar que nos encontramos ante un juicio de reenvío, frente a la anulación de la modalidad y especie de pena impuesta a las imputadas Francina Evelin Mengo y Luisina Sol Mengo. A tales fines, el tribunal de casación, indicó por una parte, la existencia de un error lógico, por no haberse merituado circunstancias atenuantes que se desprenden de las constancias de autos, que afectaron la autodeterminación de las imputadas en el marco de la relación asimétrica y de autoridad de éstas con su padre, el imputado Atilio Mengo, omitiéndose de esta manera juzgar con perspectiva de género. Por otra parte, el tribunal explicitó la necesidad de revisar la modalidad de la pena impuesta, atento al tiempo transcurrido, más de 14 años, y el impacto diferenciado de la misma en el plan de vida actual de las imputadas, resaltando que debía evitarse la pena cruel e inhumana.

Determinación judicial de la Pena:

Es conveniente recordar, que tal como lo expresa la Corte Suprema de Justicia de la Nación la cuantificación penal es una materia reservada a los tribunales de sentencia, con los límites que se derivan de la propia Constitución, esto, en dos sentidos: que la individualización penal no resulte desproporcionada con la gravedad de los hechos y de la culpabilidad, en forma tan palmaria que lesione la racionalidad exigida por el principio republicano (artículo 1° C.N.) y la prohibición de penas crueles e inhumanas (artículo. 5, 2 de la C.A.D.H.); y, por otra parte, que la prueba considerada para acreditar la base fáctica y su cuantificación no resulte arbitraria con la gravedad señalada por la Corte en materia de revisión de hecho y prueba (Fallos 328:3399 CSJN). Acotándose el análisis al primer requisito por ser la materia de reenvío, juntamente con el fin y función de la consecuencia jurídico penal, atento al tiempo transcurrido en el proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Derecho Penal de culpabilidad por el hecho es una de las garantías que tiene la sociedad frente al poder punitivo del



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Estado, la esencia de la culpabilidad no reside en el carácter del autor ni en la conducta de su vida, sino en la posibilidad de haber actuado de otra manera en el caso concreto. El principio de culpabilidad “no presupone sólo que el hombre pueda decidir con libertad, sino también correctamente. Junto con la capacidad de querer debe hallarse la capacidad para los valores” (Donna, 2003, p. 217).

En definitiva, y conforme al reenvío efectuado, en el caso que nos ocupa para afirmar la responsabilidad jurídico penal de las imputadas y evaluar la proporcionalidad de la respuesta punitiva, resulta necesario analizar no solo la asequibilidad normativa de las mismas, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad y si en definitiva actuaron o no en normalidad de circunstancias, que pudieran afectar su capacidad de autodeterminación y motivarse frente a la norma. Por último, deberá analizarse la necesidad preventiva de la sanción penal a aplicar.

El juicio de responsabilidad penal junto al principio constitucional de culpabilidad por el hecho, es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor y de este modo operar como el principal indicador que, desde la teoría del delito, condiciona la magnitud del poder punitivo que puede ejercerse sobre éste (Zaffaroni, Alagia, Slokar, “Derecho Penal. Parte General”, Buenos Aires, Ediar, 2000).

En lo que respecta a la mensuración de la pena, cabe recordar, que la determinación y motivación del quantum punitivo de una sanción debe ser el resultado de la aplicación de una interpretación armónica de los artículos 40 y 41 del Código Penal. Este último contiene dos incisos. El primero de ellos, relacionado a las circunstancias del hecho -aspecto objetivo- mientras que el segundo, remite a la persona del autor -aspecto subjetivo-.

La pretendida neutralidad de la norma y el impacto diferenciado:

En primer lugar, debemos recordar que las sentencias tienen un poder individual y colectivo que impacta en la vida de las personas, erigiéndose como uno de los elementos tangibles del acceso a la justicia y del debido proceso y del contacto directo con los órganos jurisdiccionales. Por medio de ellas, del

Fecha de firma: 28/06/2022

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO EDUARDO MARTINEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA LAURA PERFUMO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24144041#332967086#20220628133214367

lenguaje y de la argumentación jurídica quienes juzgamos intervenimos en la realidad y cotidianeidad de las personas, se reconocen hechos y se le atribuyen consecuencias jurídicas. En este contexto, las decisiones neutrales, al igual que las políticas neutrales adoptadas por los Estados, pueden tener como efecto la consolidación de las desigualdades que se dan en el seno de la sociedad. Una decisión aparentemente neutral puede tener un impacto dispar sobre grupos o individuos específicos. El trato diferenciado entre quienes no son iguales, se basa en el reconocimiento de que una determinada categoría se encuentra en una situación de vulnerabilidad con relación a otra categoría y por lo tanto la distinción de trato se debe considerar como una acción positiva tendiente a establecer esa igualdad que ha sido quebrantada.

La Corte IDH conceptualiza las distinciones como “diferencias” compatibles con la Convención Americana por ser razonables y objetivas, distinto de la discriminación que supone “diferencias” arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos. Es decir, que un trato igualitario entre desiguales, presupone una discriminación en el resultado del trato, no así el trato diferenciado entre personas o grupos que no son iguales, ya que ello presupone una distinción que legitima la acción.

En este sentido, resulta ilustrativo, para evaluar la pretendida neutralidad de la norma, simplemente mencionar que, una aplicación del principio de igualdad en las cargas públicas, basado exclusivamente en esa condición de ser humano, no ha hecho más que desigualar la situación de las mujeres, porque no tuvo en cuenta que hombres y mujeres parten de diferentes situaciones biológicas, culturales y sociales, que repercuten en su situación laboral, económica y patrimonial también y, por ende, en su capacidad contributiva que es la medida de todos los tributos en un sistema que busque ser progresivo y justo.

Entiendo que, hacer realidad el derecho a la igualdad en la labor jurisdiccional implica reconocer y combatir diferencias ilegítimas que se presenten y comprender que muchas veces los tratos diferenciados, cuando tienen un fundamento objetivo, implican hacer posibles una igualdad que de facto



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

no se da, valorizando así este elemento arquitectónico de nuestro orden jurídico constitucional (art. 16; 37;43; 75 inciso 19, 22 y 23 C.N., art. II de DAD y DH; art. 2 y 7, DUDH, arts. 2.1. y 26, PIDCyP; arts. 2 y 3, PIDESC, arts. 1.1. y 24, CADH, art. 2 CIDN)

La perspectiva de Género como un deber jurídico y ético al momento de investigar y juzgar:

La perspectiva de género se consolidó en la conferencia de Beijing (China 1995), donde se la abordó –así como la violencia contra las mujeres-, como una vulneración de los derechos humanos. Constituye una herramienta, para avanzar hacia la igualdad, deconstruyendo los estereotipos de género, siendo su utilización una obligación ética y jurídica en el juzgador, que permite contrarrestar las políticas descriptas como “neutrales”, que consolidan las desigualdades de género existentes.

El juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad y responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional, garantizando el acceso a la justicia y remediando en los casos concretos, situaciones de asimetría de poder, resultando urgente la necesidad de que el Poder Judicial Federal establezca un protocolo para juzgar con perspectiva de género.

Debe reseñarse, que lo que determina la pertinencia de aplicar la perspectiva de género no es el hecho de que esté involucrada una mujer, sino que en el caso concreto habrá que efectuar un análisis orientado a detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad. Si los resultados de dicho análisis perfilan este tipo de relaciones y desigualdades, la perspectiva de género ofrece un método adecuado para encontrar una solución apegada a derecho.

Los protocolos vigentes en países vecinos, determinan como pautas a tener en cuenta las siguientes: 1.- Analizar el entorno social correspondiente al hecho, observando si se trata de un ambiente caracterizado por la desigualdad, asimetría, discriminación y/o la violencia. 2.- Identificar las personas que se

Fecha de firma: 28/06/2022

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO EDUARDO MARTINEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA LAURA PERFUMO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24144041#332967086#20220628133214367

encuentran en un nivel de vulnerabilidad. 3.- Identificar las personas que se encuentran en situación de desigualdad formal, material y/o estructural. 4.- Advertir en el proceso por parte de los sujetos procesales la reafirmación de la desigualdad. 5.- Determinar cuáles son los derechos reclamados o vulnerados y si hay mujeres víctimas de discriminación y violencia. 6.- Si la persona pertenece a un grupo desventajado (categoría sospechosa) 7.- Conocer y manejar los roles de estereotipo de género sociales y propios. 8.- Determinar si entre las personas vinculadas al caso subyace una relación asimétrica de poder. 9.- Cuestionar la pretendida neutralidad de la norma a fin de evitar los impactos diferenciados en su aplicación. 10.- Verificar la existencia de estereotipos de la norma o en el actuar del estado. 11.- Argumentar de tal manera que la sentencia se haga cargo de las desigualdades del caso. 12.- Determinar cuál es la norma que garantiza mejor el derecho a la igualdad de la víctima o de las personas involucradas en el caso.

En este sentido, no puede soslayarse, que la violencia contra las mujeres es una de las violaciones más generalizadas de los derechos humanos y se puede presentar de distintas formas. La violencia física, junto con la violencia sexual, son las más conocidas y de fácil detección en nuestra sociedad, hoy resulta difícil evitar su reconocimiento y repudio, pese a que muchas veces la víctima suele ser objeto de críticas por su comportamiento previo, vinculándola como quien ha generado el hecho; pese a ello hoy se ha avanzado de forma significativa en su condena y rechazo.

Sumado a ellas, existen otras formas de violencia y discriminación que no siempre son las que predominan, y es por ello que debemos ser muy cuidadosos a la hora de analizar y reconocer la existencia de la misma en el seno de la sociedad, de una relación o de la familia, pues si bien las partes acusatorias, expresaron que no se visualizaron en la causa, violencia física, sexuales, ni amenazas por parte del padre hacia las imputadas, le asiste la razón a la defensa técnica en cuanto expresaron que no son las únicas violencias existentes y lo referido por la propia imputada Francina cuando manifestó, que la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

circunstancias de que no se haya visualizado en el proceso la discriminación y la violencia eso no implicaban que no existieran.

En el marco de la presente causa, toman preponderancia otras clases de violencias, como es la económica que consiste en generar una dependencia financiera de la otra persona, manteniendo para ello un control sobre sus recursos. La violencia psicológica que supone un daño que afecta el desarrollo personal, es una forma de abuso psíquico que se puede dar en el marco de distintas relaciones; muchas veces se traduce en provocar miedo, o bien en generar sentimientos de deshonra, menosprecio al valor personal, culpa. La violencia emocional que consiste en minar la autoestima de una persona a través de críticas constantes, en infravalorar sus capacidades, insultarla y la violencia simbólica.

Basta, en el presente caso, ejemplificar, con las propias palabras del imputado quien expreso en el marco del presente proceso: “Que murió cuando lo pusieron preso y no había quien lo sucediera porque los suyos son unos nabos, de esto no saben nada...”. O lo que resalto la defensa técnica de Francina, al momento de efectuar las conclusiones finales, de que Mengo expreso, tengo tres hijas, dos rubias y una marrón.

En definitiva, circunscribir la violencia, como lo ha expresado la parte acusatoria, a aquellos casos donde existe una agresión física o una coacción, es reducir su ámbito y desconocer situaciones y padecimientos existentes.

No debemos dejar de señalar, que muchos actos de violencia, culturalmente son aceptados y no se toman como tal, lo que no implica que no lo sean y que al reconocerlos se deba, desde el ámbito que uno ocupa, denunciarla, hacerla visible y buscar la forma de remediar esa situación silenciosa de violencia que se viene generando.

Es por ello, que los procesos judiciales no pueden ser ajenos a tales situaciones y deben contemplar el contexto general en el que tienen lugar los hechos, con una mirada aguda sobre las circunstancias que lo circunscribieron y

al detectar situaciones que importen algún tipo de violencia contra las mujeres tomar una intervención activa buscando erradicar la misma.

Este mandato surge tanto de instrumentos internacionales (arts. 1.1, 8 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; arts. 2.1, 3., 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de los arts. 2 c y 15.1 de la CEDAW –todos con jerarquía constitucional- Art 7 b) de la Convención de Belem do Para) como de lo dispuesto por el art. 16 de nuestra C.N. y de manera más específica de la ley 26.485 de “Protección integral, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”, debiendo actuar con la debida diligencia reforzada.

Conforme lo desarrollado hasta acá, adelanto que al referir las defensas técnicas, en forma coincidente, que las imputadas, continuaban al día de la fecha, en ese marco de asimetría de poder, discriminación y sometimiento en su vínculo con su padre, entiendo que resulta necesario al momento de fijar las pautas de conducta ordenar que realicen una adecuada capacitación en cuestiones de género tendiente a lograr una comprensión e internalización de los principios que rigen en la materia conforme el marco convencional y legal vigente, debiendo acreditar la conclusión del mismo con el certificado correspondiente en el término de seis meses.

El Patriarcado como sistema político-económico-social y familiar:

Conforme lo indicado por la Cámara Federal de Casación Penal, el análisis de la pena que debe ser impuesta a las imputadas Francina Evelin Mengo y Luisina Sol Mengo como coautoras del delito de asociación ilícita para cometer delitos tributarios (art. 15 inc. “c” de la ley 24.769- texto según ley 25.874) debe ser realizado con una mirada de perspectiva de género que analice los componentes patriarcales que subsisten y las coloca en una situación de vulnerabilidad.

Desde dicha perspectiva, debemos tener en cuenta el contexto y la situación particular de las imputadas al momento de los hechos, esto es, dos mujeres, de temprana edad que fueron emancipadas por su padre y puestas a



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

cargo de empresas que formaban parte del grupo de sociedades del mismo, pese a su precaria experiencia laboral. Debiendo apreciarse la implicancia que tiene en este caso la relación padre- hija, que, si bien puede ser afectiva, también supone una relación de mando y autoridad, en un sistema patriarcal, donde la división sexual del trabajo, excluye a las mujeres, a los integrantes del colectivo de diversidad sexual y a los hombres que no cumplen con el mandato de masculinidad, del ámbito público.

El patriarcado como sistema político, social, cultural y familiar, se encuentra enraizado en la sociedad, en las instituciones, en el estado, en la familia y en las interpretaciones y prácticas jurídicas. Durante siglos se ha legitimado la discriminación, la violencia, la desigualdad por el género, con discursos contruados bajo una apariencia de neutralidad, que no son tal, ya que ha ratificado constantemente las asimetrías. Ello nos obliga a analizar, la situación de las imputadas, en el marco legal, cultural y social, existente en aquel momento, donde aún regía el Código Civil de Vélez, que estipulaba la mayoría de edad a los 21 años de edad (art. 127 CC. Según ley 17.711), considerándose jurídica y socialmente que la persona se encontraba bajo la patria potestad de sus padres hasta esa edad.

En el caso concreto, esa anticipación por la cual las imputadas adquirieron “plena capacidad”, que les permitió la administración y disposición de sus bienes –art- 135 CC- y ejercer el comercio de acuerdo al código respectivo –art. 131-, se produjo pura y exclusivamente por una conveniencia, decisión y voluntad unilateral de Atilio Mengo, no por un interés o necesidad de ellas; frente a la dificultad del padre para poner bienes a su nombre, decidiendo emancipar a sus hijas menores, inexpertas y “colocarlas” a cargo de sus empresas y de esa manera poder continuar con su giro comercial.

Es ilustrativo, en este sentido lo expresado por el imputado Mengo al momento de ejercer su defensa: “...**por problemas principalmente con el Banco de Córdoba y el Banco de la Nación no podía poner nada a mi nombre, por ello procedí a emancipar a mi hija Francina y la coloque como**

Fecha de firma: 28/06/2022

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO EDUARDO MARTINEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA LAURA PERFUMO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24144041#332967086#20220628133214367

presidente de FLG, luego hice lo mismo con Luisina a quien emancipe y coloque como presidenta de SOYBEANS".

Históricamente, la familia como la sociedad están atravesadas por relaciones de poder que son asimétricas según el género y generación, que implican relaciones de desigualdad. En esas relaciones, como el caso que nos ocupa analizar, las mujeres han ocupado y ocupan lugares de subordinación.

Las sociedades de origen patriarcal como la nuestra, responden a un modo jerárquico de organización, en la que el varón ejerce la autoridad en base a criterios sustentados principalmente por el género. De ahí que el modo de socialización más frecuente según el ejercicio de poder dentro de la familia, haya sido el modelo autocrático en el que la máxima autoridad es ejercida por el padre que toma las decisiones e impone verticalmente las reglas de convivencia.

Si bien esto se ha ido modificando con el correr de los años y transformándose en modelos más participativos, aún coexisten pautas marcadamente autoritarias que ubican, en el presente caso, a la mujer en lugares de subordinación, con escaso poder de decisión que no puede dejar de valorarse al momento de mensurar la pena.

Por lo tanto, teniendo en cuenta el contexto descrito en el que se encontraban las imputadas Mengo, donde actuaban bajo el control de su padre, en una relación asimétrica de poder, se debe evaluar y ponderar ello como una circunstancia atenuante a la hora de establecer los parámetros de la pena, analizando en el caso concreto, la vinculación superior/ inferior que existía entre los distintos imputados y puntualmente el vínculo padre/ hijas, el cual si bien no implica quitarles responsabilidad por los hechos cometidos y probados en la presente causa, si supone que debe ser tenido en cuenta al momento de determinar el aspecto cuantitativo y cualitativo de la pena que les corresponde, atento a las circunstancias bajo las cuales actuaron.

La igualdad de trato en determinadas circunstancias oculta la situación de especial vulnerabilidad en la que se encuentran determinados grupos por hallarse sometidos, de diversas formas, a la violencia y discriminación. En las



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

categorías “sospechosas” – como el género, la identidad racial, la pertenencia religiosa o el origen social o nacional, los tribunales deben aplicar un examen más riguroso, que parte de una presunción de invalidez. (cfr. Fallos 327:5118; 329:2986; 331:1715)

El plazo del Proceso:

Teniendo en cuenta lo expuesto por la Dra. Ledesma respecto a la relevancia del paso del tiempo entre el hecho comprobado y la pena impuesta, “...Tampoco se ha analizado, en concordancia con esta doctrina, el impacto que la sanción penal puede tener en la vida actual de las nombradas, quienes durante el tiempo que insumió el proceso se convirtieron en madres de hijos menores de edad e iniciaron un proyecto familiar...” (“CARDOSO, MARÍA PÍA Y OTROS S/ RECURSO DE CASACIÓN” FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7), corresponde realizar un pormenorizado análisis, lo que nos llevará necesariamente a observar, que sucede en el caso concreto, con las finalidades retributivas, preventivo generales y especiales de la pena, cuando han pasado más de doce (12) años del ilícito.

En este sentido, cabe mencionar que en autos “VÁZQUEZ CESAR ESMIR Y OTRO S/ INFRACCIÓN LEY 23.737” FCB 27987/2014, la Excma. Cámara Federal de Casación Penal –Sala II- resolvió “ANULAR parcialmente el punto a) de la resolución recurrida en cuanto refiere al monto de la pena de prisión impuesta y a su modalidad de cumplimiento...” remitiendo, en definitiva, los autos al Tribunal de origen a los fines de dictar una nueva pena acorde a lo linimentos establecidos. Al momento, de fijar un nuevo monto de la pena, el Tribunal -en esa oportunidad- expresó: “Dogmáticamente se plantean múltiples posturas respecto que función se le asigna a la pena, debate que no ha perdido vigencia a lo largo del tiempo. Así se encuentran aquellos que le asignan una función (teorías positivas) y otros que niegan una función (teorías negativas) y dentro de éstas se identifican múltiples variantes.

Existe consenso que en la legislación argentina la única pena constitucionalmente válida se fundamenta en la necesidad de preparar o

Fecha de firma: 28/06/2022

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO EDUARDO MARTINEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA LAURA PERFUMO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24144041#332967086#20220628133214367

readaptar al autor para vivir en sociedad y la intensidad de la sanción encuentra el límite en el principio de culpabilidad. Toda sanción que exceda el límite de este parámetro es constitucionalmente inválida. En términos dogmáticos, concretamente, nos referimos a la prevención especial positiva la cual establece que se deben tomar en consideración los efectos de la pena sobre la vida futura del autor en la sociedad. Esto significa, en primer término, que la intensidad de la pena sobre el autor concreto y las consecuencias que se esperan que de ella deriven, deben ser tomadas en cuenta al determinar la pena. Así, p. ej., se debe tratar de evitar la desocialización, pero también se debe ponderar que la pena viene acompañada de una serie de perjuicios para quien la sufre (pérdida de trabajo, medidas disciplinarias etc... prolongar la duración de la pena por razones de prevención especial más allá de la medida de culpabilidad es considerado como inadmisibles" (Cof. Claus Roxin, Mary Beloff, Mario Mariños, Patricia S. Ziffer, Eduardo Andrés Bertoni Y Ramón Teodoro Río, "Determinación Judicial de la Pena", Editores del Puerto, Buenos Aires, 1993, p. 93).

Es precisamente, a raíz de este parámetro y limitación constitucional para justificar la validez de la sanción, en la que radica la exigencia al juzgador de la exteriorización del procedimiento intelectual que lo condijo a determinar el quantum sancionador en el caso concreto "...el Estado tiene límites, debe respetar los derechos de sus habitantes, debiendo actuar acorde con los principios fundamentales, respetando la libertad de todo hombre. Por lo tanto la construcción del derecho Penal, en la cual se encuentra la teoría de la pena, debe construirse dentro de las fronteras de la Carta fundamental, estableciéndose que puede ser objeto de pena y dando respuesta a cuales son los elementos que deben concurrir, como mínimo y con carácter general, para que algo sea punible..."(Mir Puig, Santiago, "Fundación de la Pena y Teoría del Delito en el Estado social y Democrático de Derecho", p. 41 y ss.)".

La Corte Suprema ha expresado que "De la confrontación de la norma legal con sus correspondientes de la Ley Fundamental surge, pues, como criterio que permite precisar los límites a considerar ante la invocación de falta de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

proporcionalidad de la pena, que opera únicamente para, limitar los excesos que determina que la proporcionalidad no puede resolverse en fórmulas matemáticas, sino que solo exige un mínimo de razonabilidad para que la conminación penal pueda ser aceptada en un Estado de Derecho. En ese sentido, son incompatibles con una Constitución las penas crueles o que consistan en mortificaciones mayores que aquellas que su naturaleza impone (art. 18 de la Constitución Nacional), y las que expresan una falta de correspondencia tan irreconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y la intensidad o extensión de la privación de bienes jurídicos del delincuente como consecuencia de la comisión de aquel, que resulta repugnante a la protección de la dignidad de la persona humana, centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de nuestro orden constitucional” (Fallos: 314:424 “Pupelis”).

En este orden, entiendo que razones de equidad obligan a imponer una sanción penal que permita el cumplimiento bajo la modalidad condicional correspondiendo perforar el mínimo legal.

Asimismo, se debe tener en cuenta que el análisis de la imposición de la pena supone una mirada que entienda el impacto diferencial de las acciones del Estado sobre varones y mujeres para que éstas no profundicen esa relación de dominación y contribuyan a desandarla. El Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias en su recomendación VI/2016, de fecha 24/05/2016, reiteró la necesidad de ponderar el impacto diferenciado que tiene la pena privativa de la libertad en las mujeres.

Atento a que las tareas de cuidado han estado reservadas al colectivo femenino, la separación de la mujer impacta de manera mucho más gravosa que en los hombres. Debe notarse que culturalmente se perpetuó la idea de que la mujer es quien mayormente se encuentra en la casa, es el sostén material y emocional de la misma, quien asume el cuidado de los hijos y se ocupa de llevar adelante el hogar. Al día de hoy, los hechos nos muestran que esto sigue siendo así en la mayoría de los hogares y por lo tanto la detención, en los casos que así

Fecha de firma: 28/06/2022

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO EDUARDO MARTINEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA LAURA PERFUMO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24144041#332967086#20220628133214367

continúa, impactan directa y gravemente en la vida cotidiana de las mujeres privadas de la libertad y de sus familias.

En esta línea la Recomendación VI/2016 en el punto 9 de su considerando advierte: “En el caso de la mayoría de las mujeres detenidas, su condena a pena de prisión de efectivo cumplimiento no promueve el fin resocializador de la pena porque tiene un fuerte impacto negativo en términos de derechos sociales, económicos y civiles de difícil reversión, lo que indica la conveniencia de privilegiar el uso de otros tipos de sanciones alternativos a la privación de la libertad”. Asimismo, se hace hincapié en la gran afectación en términos emocionales y de salud mental que padece la mujer al momento del encierro, y ello conforme a los roles de género históricamente asignados, la separación de sus hijos/as y de sus familias.

En el caso de autos se debe tener en consideración el paso del tiempo al momento de mensurar la pena, dado que las imputadas han logrado reconstruir su vida en libertad, su integración social y laboral. Francina Mengo, se encuentra casada, y es madre de dos niños pequeños.

Por su parte, Luisina Mengo se fue a vivir a Estados Unidos, estudio arte, y se encuentra desarrollando actualmente la actividad de joyería.

Cabe mencionar, que la pena estatal, incluso aquella que se aplica respetando el debido proceso, es una lesión de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Las mujeres son un colectivo especialmente vulnerable y esto obliga al Estado a tener una perspectiva diferenciada al momento de imponerle una pena privativa de la libertad, so pena de caer en una condena desproporcionada que se convierta en un castigo cruel e inhumano.

En este caso, la necesidad de que la pena se concrete a través del efectivo cumplimiento de la privación de la libertad, resulta contrario a los objetivos mismos de la sanción punitiva (reinserción social).

La perforación del mínimo legal:

Habiendo sido calificada jurídicamente la conducta de las imputadas por el Tribunal con su anterior integración -ratificada por la CFCP-, nos encontramos



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

frente a una pena cuya escala penal mínima en abstracto es de 3 años y 6 meses de prisión (art. 15 inc. "c", según ley 25.874); frente a ello las defensas técnicas han solicitado la inconstitucionalidad del mínimo de la escala penal y una pena en suspenso.

Sentado esto, adelanto que conforme lo expuesto precedentemente, resulta procedente resolver el pedido de inconstitucionalidad efectuado, teniendo en cuenta que la declaración de la misma es una herramienta excepcional, que obliga a efectuar un análisis preciso de las circunstancias alegadas para determinar si en el caso concreto existen cuestiones de gravedad institucional que ameriten acoger el remedio articulado.

La CSJN ha resaltado que el control de constitucionalidad debe efectuarse con mensura y solo puede declararse la invalidez de una norma ante un planteo sólidamente fundado, del cual resulte de manera clara, manifiesta e indubitable la contradicción de la ley con la cláusula de la constitución (Fallos 285:322; 288:325;290:226).

En ese sentido, las defensas de las imputadas invocaron la situación de género de las hermanas Mengo, para fundamentar sus pedidos de inconstitucionalidad del mínimo de la escala penal a aplicarse en el presente caso, en consonancia con lo resaltado por el tribunal de Casación.

Resulta importante señalar, que, en el caso particular, el Ministerio Público Fiscal, no se ha opuesto al pedido de inconstitucionalidad del mínimo y en consecuencia al monto de pena solicitado por las defensas, que además cuenta con la anuencia de la querrela de la víctima particular -la perforación del mínimo-, considerando en consecuencia que es posible declarar la inconstitucionalidad del mínimo de la pena establecida por el legislador, por los fundamentos brindados precedentemente.

Si bien, es dable reseñar que la querrela (AFIP), a pesar de los claros lineamientos de la resolución del Tribunal de Casación, se opuso al planteo de inconstitucionalidad y perforación del mínimo, solicitando pena de cumplimiento efectivo, corresponde mencionar que la acusación formulada por el Ministerio

Fecha de firma: 28/06/2022

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO EDUARDO MARTINEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA LAURA PERFUMO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24144041#332967086#20220628133214367

Público impone un límite al juzgador en virtud del derecho de defensa en juicio (art. 18 de la C.N., art. 8.2 b), c), d) y f) de la C.A.D.H y art. 14. A) y b) del P.I.D.C y P., entre otros tratados internacionales de DDHH incorporados por la reforma del año 1994), siendo así como se materializa el principio contradictorio, donde claramente limita la función jurisdiccional.

En este sentido, la Corte en el fallo "Cattonar" -aplicando la doctrina de "Tarifeño"- expresa que para que se respeten las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y jueces naturales, la sentencia condenatoria debe ser dictada mediando acusación ("Tarifeño, Francisco s/encubrimiento en concurso real con abuso de autoridad" -Fallo: 325:2019-, "García, José Armando s/ p.s.a. estelionato y uso de documento público falso en concurso ideal s/ casación", Fallos: 318:1234y "Cattonar, Julio Pablo s/ abuso deshonesto" -Fallos: 268:266-).

Por ello, "la acusación, como componente de una de las formas esenciales del proceso, limita al órgano jurisdiccional no sólo prohibiendo que se arribe a una sentencia condenatoria alterando la base fáctica del juicio sino también a la pretensión punitiva delimitada en aquélla. Por ende, cualquier extralimitación en tal sentido, importa un ejercicio jurisdiccional extra petita o ultra petita, afectando el derecho de defensa en juicio [...] El impedimento de proceder en forma oficiosa, opera como garantía del imputado al debido proceso y asegura la imparcialidad del juzgador" (CFCP, Sala IV, autos "Zavala Eduardo Cesar", registro n° 2342/12.4, causa n° 14.575, 7/12/2012).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación expresó que "...la función jurisdiccional que compete al tribunal de juicio se halla limitada por los términos del contradictorio...", agregando que "...toda vez que el derecho de defensa impone que la facultad de juzgar conferida por el estado a los Tribunales de Justicia debe ejercerse de acuerdo a los alcances que fija la acusación, y dado que la pretensión punitiva constituye una parte esencial de ella, (...), cualquier intento por superar esa pretensión incurre en un exceso jurisdiccional extra o ultra petita..., afirmado que "...ello importa un avance en el camino de la doctrina



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

que esta Corte desarrolló a partir del precedente ‘Tarifeño’ (fallos: 325:2019) ratificado recientemente en fallo ‘Mostaccio’ (fallo: 327:120).” (CSJN. Voto de los ministros Ricardo Lorenzetti y Eugenio Zafaroni en autos “Amodio, Héctor Luis s/Causa N° 5530” “Recurso de Hecho” A.2098.XLI).

En consecuencia, la aplicación de una pena de prisión superior a la solicitada por las defensas -sin oposición del Ministerio Público Fiscal-, violaría la garantía del debido proceso y la defensa en juicio, y se colocaría al imputado en una situación más desfavorable que la pretendida por el propio órgano acusador, que en el caso de autos no mostro oposición a la perforación del mínimo de la escala penal establecido.

En este caso excepcional, teniendo en cuenta la situación personal y contextual de las imputadas, consideró oportuno y necesario apartarme de ese mínimo conminado en abstracto para lograr una pena adecuada y equitativa, teniendo en consideración los principios constitucionales que se encuentra en juego -de equidad, humanidad, proporcionalidad-, los cuales deben primar por sobre la regla que establece la pena mínima para el delito que aquí se considera.

En este sentido, no puede soslayarse, que los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (Art. 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. XXVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; art. 5.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; arts. 7° y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño; art. 15.1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; y art. 16.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes) establecieron la prohibición de la aplicación de penas crueles, inhumanas y degradantes, a lo cual se podría llegar, en el caso concreto, si se efectúa una valoración neutral del hecho, sin una mirada que reconozca la existencia de desigualdades y vulneraciones; en materia penal se receptaron constitucionalmente los principios de culpabilidad y de proporcionalidad de la pena (Yacobucci, Guillermo J., El sentido de los principios penales. Su

Fecha de firma: 28/06/2022

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO EDUARDO MARTINEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA LAURA PERFUMO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24144041#332967086#20220628133214367

naturaleza y funciones en la argumentación penal, Buenos Aires, Ábaco, 2002, pág. 325-329).

Por lo expuesto, corresponde en el presente caso, apartarme del mínimo de la escala penal en abstracto del delito que se le enrostra -conforme se acreditó- a las imputadas Francina y Luisina Mengo, teniendo en cuenta las circunstancias excepcionales obrantes en la presente causa y la situación personal de las imputadas, tal como ha sido solicitado por las defensas técnicas de las imputadas con anuencia de la querrela particular de Nilda Romero y sin oposición del Ministerio Público Fiscal, a los fines de lograr una pena adecuada y equitativa.

Debo aclarar, que lo aquí resuelto no debe interpretarse como una invasión por parte de los jueces de esferas de actuación asignadas constitucionalmente al Congreso de la Nación, sino que, dadas la situación excepcional del presente caso, corresponde arribar a una “solución de equidad”, teniendo en consideración que una aplicación de una pena de prisión, conduciría a una injusticia grave, evidente y contraria al mismo fin perseguido por la norma.

Por lo precedentemente dicho:

RESPECTO A FRANCINA EVELIN MENGO:

Circunstancias Atenuantes:

- 1) Su edad al momento de los hechos.
- 2) Se encontraba en una relación asimétrica con su padre, figura de autoridad que regía no sólo en el ámbito laboral y familiar. Su emancipación por voluntad, utilidad y decisión unilateral de su padre.
- 3) El impacto que el vínculo paterno filial de la nombrada con el imputado Atilio Mengo (jefe y organizador de la asociación ilícita fiscal), pudo haber tenido respecto de sus posibilidades de autodeterminación para cometer el hecho en el contexto cultural en el que se suscitaron los acontecimientos.
- 4) Madre de dos niños pequeños.
- 5) Su inexperiencia en el rubro laboral.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

- 6) El tiempo transcurrido desde la comisión del hecho.
- 7) Ausencia de antecedente penales computable.

Circunstancias agravantes:

La complejidad del hecho: se utilizaron distintas empresas, donde Francina ejercía la presidencia en una de ellas y era accionista y apoderada en otra. Asimismo, se debe tener en consideración el aprovechamiento de personas de bajo recursos para poder conseguir su finalidad.

RESPECTO A LUISINA SOL MENGO:

Circunstancias Atenuantes:

- 1) Su edad al momento de los hechos.
- 2) Se encontraba en una relación asimétrica con su padre, figura de autoridad que regía no sólo en el ámbito laboral y familiar. Su emancipación por voluntad, utilidad y decisión unilateral de su padre.
- 3) El impacto que el vínculo paterno filial de la nombrada con el imputado Atilio Mengo (jefe y organizador de la asociación ilícita fiscal), pudo haber tenido respecto de sus posibilidades de autodeterminación para cometer el hecho en el contexto cultural en el que se suscitaron los acontecimientos.
- 4) Rehízo su vida personal y laboral
- 5) Su inexperiencia en el rubro laboral.
- 7) El tiempo transcurrido desde la comisión del hecho.
- 8) Ausencia de antecedente penales computable.

Circunstancias agravantes:

La complejidad del hecho: se utilizaron distintas empresas, donde Luisina ejercía la presidencia en una de ellas. Así mismo, no se puede dejar de lado el aprovechamiento de personas de bajo recursos para poder conseguir su finalidad.



Por todo lo expuesto, corresponde:

1) Hacer lugar al planteo de la inconstitucionalidad del mínimo de la escala penal establecida por el art. 15 inc. "c" de la ley 24.769 –texto según ley 25.874- deducido por las defensas técnicas de las imputadas Francina Evelin Mengo y Luisina Sol Mengo con anuencia de la querrela particular de Nilda Romero y sin oposición del Ministerio Público Fiscal;

2) Imponer a Francina Evelin Mengo, ya filiada, la pena de DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN EN FORMA DE EJECUCION CONDICIONAL y costas en calidad de coautora del delito de asociación ilícita para cometer delitos tributarios (art. 15 inc. "c" de la ley 24.769 –texto según ley 25.874-; arts. 26, 29 inc. 3º, y 45 del Código Penal; arts. 403 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

3) Imponer a Luisina Sol Mengo, ya filiada, la pena de DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN EJECUCION CONDICIONAL y costas en calidad de coautora del delito de asociación ilícita para cometer delitos tributarios (art. 15 inc. "c" de la ley 24.769 –texto según ley 25.874-; arts. 26, 29 inc. 3º, y 45 del Código Penal; arts. 403 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

4) Imponer a las nombradas en concordancia con lo establecido en el art. 27 bis del Código Penal: I- La obligación de fijar residencia notificando al tribunal y comparecer al ser llamadas, y someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados por el mismo término establecido en la condena; II- Realizar una adecuada capacitación en cuestiones de género tendiente a lograr una comprensión e internalización de los principios que rigen en la materia conforme el marco convencional y legal vigente, debiendo acreditar la conclusión del mismo con el certificado correspondiente en el término de seis meses. Así voto.-

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. JOSE FABIAN ASIS DIJO:

Ahora bien, abogado a resolver la cuestión concreta de la individualización de la pena a imponer a Francina Evelin Mengo y Luisina Sol Mengo, conforme lo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

resuelto por la Cámara de Casación Federal de Casación Penal mediante Resolución N° 260/22; en primer lugar, corresponde analizar la cuestión de constitucional en relación al tope legal mínimo de la norma impuesta, planteado por las Defensas de las condenadas al momento de alegar.

Cabe tener presente que las nombradas han sido declaradas coautoras en el delito de Asociación Ilícita Fiscal y el mínimo de la escala penal prevista por el art. 15 inc. c) ley 24769, texto 25.874, es tres años y seis meses de prisión.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene en numerosos fallos que la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal “es un acto de suma gravedad y una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, y que por ello debe considerarse como la última ratio del orden jurídico y solo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable, o bien cuando se trata de una objeción constitucional palmaria, de tal forma que no debe recurrirse a ella sino cuando una estricta necesidad lo requiera” (cfr. C.S.J.N., Fallos: 258:60; 292:211; 296:22, entre otros).

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica” rta. 2/7/2004 específicamente sostuvo que la “punición debe ser racional, ajustada a la jerarquía de los bienes tutelados, a la lesión que se les causa o al peligro en el que se les coloca y a la culpabilidad del agente” (ver los considerandos 16 y 31).

En este sentido, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que la inconstitucionalidad solo puede operar cuando no resta posibilidad interpretativa alguna de compatibilizar la ley con la Constitución Nacional y los tratados internacionales que forman parte de ella.

En este marco, debo examinar la escala penal que la norma – art. 15 inc. “c” de la ley 24.769 –texto según ley 25.874-- fija para verificar si es acorde, en este caso particular, a los principios constitucionales y los pactos que fijan límites infranqueables al poder punitivo del Estado. Concretamente, estos reprochan las penas que por su desproporción impliquen un trato cruel, inhumano o degradante

Fecha de firma: 28/06/2022

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO EDUARDO MARTINEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA LAURA PERFUMO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24144041#332967086#20220628133214367

en franca violación al principio de humanidad receptado en el art. 18 de nuestra Constitución Nacional y arts. 5 DUDH, art. 5 CADH y art. 7 PIDCyP.

Ahora bien, tomando en consideración los parámetros establecidos por la Sala IV de LA CFCP en resolución de fecha 16 de marzo pasado y las pautas de mensuración de pena que fijan los arts. 40 y 41 del C.P. estoy en condiciones de concluir que el mínimo de la escala previsto en el cuerpo legal citado -en el caso de las imputadas- aparece excesivo y lesivo al principio de proporcionalidad (art. 18 CN).

Es que tal como lo señalara el Tribunal de alzada debe analizarse la situación particular de ambas imputadas con perspectiva de género. Es que tal como marcara la Dra. Ledesma en su voto “ambas (imputadas) se encontraban al mando de su padre, figura de autoridad que regía no solo en el ámbito laboral sino también en el familiar”.

Y es que, analizando las constancias de la causa, es indudable que Atilio Mengo tenía una posición de mando y autoridad, y fue quien ideó la creación de las firmas FLG AGROPECUARIA S.A. y SOYBEANS S.A. involucradas en las maniobras ilícitas.

Para ello, Atilio Mengo (jefe y organizador de la asociación ilícita fiscal) dispuso la emancipación de sus hijas para colocarlas -aun siendo menores de edad- en cargos directivos en estas dos empresas de su grupo económico. Sin embargo, y tal como lo reconociera el propio imputado en su declaración indagatoria, él siempre tuvo el manejo de todas sus empresas.

Ello queda en evidencia al verificarse en autos que ante las diversas fiscalizaciones efectuadas por el órgano recaudador a las empresas del grupo, el propio Atilio Mengo retomó el control de sus firmas, lo que demuestra la preeminencia y dominio que ostentaba el padre sobre Francina y Luisina Mengo, en lo atinente a la gestión de los negocios y toma de decisiones.

Ahora bien, este cuadro de autoridad de Atilio Mengo en la realidad empresarial -en la cual se gestó la conducta criminal de las imputadas- se evidencia con proyección en la dinámica familiar. Cabe referir que conforme las



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

constancias obrantes en el informe socio ambiental efectuado en el año 2008 (2663/vta.) las imputadas vivían en la casa de sus padres junto a su otra hermana Giuliana Mengo lo que permite deducir que a la fecha de los hechos todavía se encontraban inmersas en esa estructura familiar de poder y bajo la dinámica social y económica de sus progenitores.

Debo destacar que cuando la dogmática jurídico penal se refiere a la obediencia jerárquica, establece un estado específico del cumplimiento de un deber de obediencia, que surge generalmente en la administración civil o las estructuras militares, este deber de obediencia también se establece en la dinámica familiar bajo la influencia y dominio de su padre Atilio Omar Mengo, reflejada claramente en la utilización de sus hijas en la creación de estructuras societarias desde temprana edad. Ello implica necesariamente un factor determinante del monto de la pena, que debe valorarse donde aparece limitada la posibilidad que tuvieron las encartadas de actuar de otra manera, lo que permite determinar una graduación menor de la misma.

Estas circunstancias deben valorarse considerando el contexto cultural en el cual se desarrollaron los hechos (desde el 2006 hasta el 2008) cuando la estructura tradición de poder patriarcal era la imperante y estas relaciones asimétricas de poder eran naturalizadas por la sociedad.

Es decir, es indudable e impacto que ha tenido en sus vidas el vínculo paterno filial de las nombradas con su padre el imputado Atilio Mengo (jefe y organizador de la asociación ilícita fiscal) lo que amerita la evaluación de un contexto especial en orden a determinar la proporcionalidad de la condena. Ello por cuanto los factores en los cuales estaban insertas las imputadas sumado a la fuerte personalidad de su padre (demostrada a la largo del proceso) y la inexperiencia en el rubro condicionaron su accionar, deben ser contempladas en ocasión de decidir no solo el monto sino también la modalidad de la pena, en consonancia con las recomendaciones efectuadas en instrumentos internacionales.

Fecha de firma: 28/06/2022

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO EDUARDO MARTINEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA LAURA PERFUMO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24144041#332967086#20220628133214367

Al respecto, en el ámbito de las Naciones Unidas, las Reglas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes, conocidas como Reglas de Bangkok, fueron aprobadas por la Asamblea General (A/RES/ 65/229) de fecha 16 de marzo de 2011 y se erigen como estándares de interpretación del derecho interno.

En particular, la Regla N° 57 invita a contemplar medidas alternativas a la prisión efectiva de mujeres delincuentes teniendo presente el historial de victimización y sus responsabilidades de cuidado sobre otras personas.

En ese marco, la regla 58 establece que “(...) cuando proceda y sea posible, se utilizarán mecanismos opcionales en el caso de las mujeres que cometan delitos, como las medidas alternativas y otras que sustituyan a la prisión preventiva y la condena”. Medida que se complementa con la directriz 61 en cuanto estipula que “Al condenar a las delincuentes, los tribunales tendrán la facultad de examinar atenuantes, como la ausencia de historial penal y la levedad relativa y el carácter de su comportamiento delictivo, teniendo en cuenta las responsabilidades de cuidado de otras personas de las interesadas y su situación particular.”

Sumado a lo expuesto debemos considerar otro punto destacado por el Tribunal de alzada “el impacto que la sanción penal puede tener en la vida actual de las nombradas”. Esta cuestión está íntimamente relacionada con el tiempo que duró el proceso que, si bien por la complejidad de la causa no resulta irrazonable en término violatorios de garantías constitucionales, debe ser analizado en a los fines de determinar una pena justa.

Al respecto cabe señalar que la sentencia condenatoria recayó trece años después de los hechos. No se puede obviar que en ese tiempo Francina Mengo se convirtió en madre en dos oportunidades e inició un proyecto de vida familiar. Por su parte Luisina Mengo, concluyó sus estudios e inicio un proyecto laboral relacionado al arte y el rubro de joyería.

Por otra parte, durante todo este tiempo transcurrido las nombradas no han cometido con posterioridad ningún delito.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

En función de ello, encuentro que el mínimo de la escala penal prevista por el art.15 inc. "c" de la Ley 24.769, texto 25.874 excede la medida de culpabilidad de las acusadas, en violación a los principios de proporcionalidad y de humanidad que proscriben la imposición de penas inhumanas, crueles e infamantes.

Asimismo considero que, en los casos de autos, dicho mínimo de la escala penal resulta innecesario y contraproducente desde el punto de vista del fin de prevención especial asignado a la ejecución de la pena privativa de libertad, es decir, la resocialización (art. 10, ap. 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 5º, ap. 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 1º de la Ley 24660).

En el caso concreto, una condena de tal magnitud (tres años y seis meses de prisión) implicaría asimismo, una vulneración del principio de mínima suficiencia, que limita la aplicación del Derecho Penal a lo estrictamente necesario y halla su razón en los principios de lesividad y proporcionalidad, con fundamento en el art. 19, primer párrafo, CN.

Cabe indicar que en oportunidad de formular sus alegatos en esta audiencia tanto el representante del Ministerio Público Fiscal como la querrela particular no se opusieron a la declaración de inconstitucionalidad art. 15 inc. "c" de la ley 24.769 –texto según ley 25.874-

Por las razones expuestas, corresponde en el presente caso declarar la inconstitucionalidad, en el caso concreto, del mínimo de la escala de la pena de prisión -3 años y seis meses de prisión- prevista por el artículo 15 inc. "c" de la Ley 24.769 (texto ley 25874).

Ahora bien, a los efectos de la imposición de la pena que corresponde, con relación a Francina Evelin Mengo cabe tener en cuenta como atenuante que no registra condenas anteriores, la corta edad de la nombrada al momento de cometer el ilícito y su rol de cuidado con dos hijos menores a su cargo (uno de apenas dos años de edad) y demás elementos de mérito ponderados en párrafos precedentes.

Fecha de firma: 28/06/2022

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO EDUARDO MARTINEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA LAURA PERFUMO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24144041#332967086#20220628133214367

Con relación a Luisina Sol Mengo, tengo en cuenta como atenuantes que no registra antecedentes penales, su juventud al momento de los hechos, la inexperiencia y carencia de estudios específicos vinculados a la actividad, y demás elementos de mérito ponderados en párrafos precedentes.

Si bien no escapa al suscripto la complejidad y magnitud de las maniobras y el rol de las nombradas como miembros de una organización delictiva, no puedo dejar de meritar que tanto Francisca como Luisina Mengo, a pesar de ser estudiantes universitarias, carecían de la experiencia suficiente en el rubro compraventa de cereal, actividad de las empresas que -como ya se analizó- manejaba su padre.

En consecuencia, por las pautas de mensuración de la pena, mencionadas y las contenidas en los arts. 40 y 41 del CP, corresponde aplicar a Francisca Evelin Mengo y Luisina Sol Mengo la pena de DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN EJECUCION CONDICIONAL y costas en calidad de coautora del delito de asociación ilícita para cometer delitos tributarios (art. 15 inc. "c" de la ley 24.769 –texto según ley 25.874-; arts. 26, 29 inc. 3º, y 45 del Código Penal; arts. 403 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Respecto a la aplicación de la pena de prisión en suspenso, considero que tal carácter se sustenta en su corta duración, por el hecho de que se trata de la primera condena y por tornarse inconveniente su cumplimiento efectivo.

Con respecto a las reglas de conducta establecidas en el art. 27 bis del Código Penal corresponde imponer a las nombradas la obligación de fijar residencia notificando al tribunal y comparecer al ser llamadas, y someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados por el mismo término establecido en la condena.

Por último, habiéndose evaluado la situación particular de las imputadas desde una óptica de género, corresponde imponer a las nombradas la obligación de realizar una adecuada capacitación en cuestiones de género tendiente a lograr una comprensión e internalización de los principios que rigen en la materia conforme el marco convencional y legal vigente, debiendo acreditar la conclusión



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

del mismo con el certificado correspondiente en el término de seis meses. Así voto.-

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. MARIO MARTINEZ DIJO:

Conocedor del resultado de los sufragios de mis colegas preopinantes en las materias tratadas, y compartiendo en lo sustancial el desarrollo abordado por ambos en cuanto a la determinación de las conductas de las imputadas que habrían ejercido el patrón afectivo cultural de la ascendencia paterno filial, el cual habría venido a menguar la capacidad de auto determinación de ambas imputadas, liminar para el “reproche de culpabilidad” y la “determinación de la pena”, habré de compartir la propuesta resolutive que ambos votos contienen. Así voto.

Conforme los votos precedentes, el Tribunal por unanimidad:

RESUELVE:

1) Hacer lugar al planteo de la inconstitucionalidad del mínimo de la escala penal establecida por el art. 15 inc. “c” de la ley 24.769 –texto según ley 25.874- deducido por las defensas técnicas de las imputadas Francina Evelin Mengo y Luisina Sol Mengo con anuencia de la querrela particular de Nilda Romero y sin oposición del Ministerio Público Fiscal;

2) Imponer a FRANCINA EVELIN MENGO, ya filiada, la pena de DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN EN FORMA DE EJECUCION CONDICIONAL y costas en calidad de coautora del delito de asociación ilícita para cometer delitos tributarios (art. 15 inc. “c” de la ley 24.769 –texto según ley 25.874-; arts. 26, 29 inc. 3º, y 45 del Código Penal; arts. 403 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

3) Imponer a LUISINA SOL MENGO, ya filiada, la pena de DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN EJECUCION CONDICIONAL y costas en calidad de coautora del delito de asociación ilícita para cometer delitos tributarios (art. 15

Fecha de firma: 28/06/2022

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO EDUARDO MARTINEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA LAURA PERFUMO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24144041#332967086#20220628133214367

inc. "c" de la ley 24.769 –texto según ley 25.874-; arts. 26, 29 inc. 3º, y 45 del Código Penal; arts. 403 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

4) Imponer a las nombradas en concordancia con lo establecido en el art. 27 bis del Código Penal: I- La obligación de fijar residencia notificando al tribunal y comparecer al ser llamadas, y someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados por el mismo término establecido en la condena; II- Realizar una adecuada capacitación en cuestiones de género tendiente a lograr una comprensión e internalización de los principios que rigen en la materia conforme el marco convencional y legal vigente, debiendo acreditar la conclusión del mismo con el certificado correspondiente en el término de seis meses.

PROTOCOLICесе Y HAGASE SABER

**JOSÉ FABIAN ASIS
JUEZ DE CÁMARA**

**MARÍA NOEL COSTA
JUEZA DE CÁMARA**

**MARIO MARTINEZ
JUEZ DE CÁMARA**

**MARÍA LAURA PERFUMO
SECRETARIA**

Fecha de firma: 28/06/2022

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO EDUARDO MARTINEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA LAURA PERFUMO, SECRETARIA DE JUZGADO

